

## LEY Nº 3139

## LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca.  
25 de Octubre de 1976.

**VISTO:** Lo actuado en el Expediente 7. 327/76 y la autorización otorgada por Resolución Nº 1144 de fecha 28 de setiembre de 1976 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia Sanciona y  
Promulga con Fuerza de*

**L E Y :**

Artículo 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año 1976, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determina la presente Ley.

Artículo 2º — La multa a que se refiere el Código Tributario en el artículo 47º se graduará entre \$ 500,00 (Quinientos pesos) y \$ 3.000,00 (Tres mil pesos).

Artículo 3º — Fijase hasta el dos por ciento (2%) mensual el interés a que se refiere el artículo 64º del Código Tributario, aplicándose el mismo previa actualización la deuda, quedando la Dirección Provincial de Rentas facultada para establecer planes de pagos generales para todos los contribuyentes, mediante la aplicación de intereses diferenciales de acuerdo con el número de cuotas otorgadas.

Artículo 4º — Fijase en el dos por ciento (2%) mensual el interés a que se refiere el artículo 65º del Código Tributario.

Artículo 5º — Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se aplicará la alícuota del ocho por mil

(8%) sobre todos los inmuebles, cualquiera sea su ubicación.

Artículo 6º — El impuesto mínimo por cada inmueble será de \$ 500,00 (Quinientos pesos), excepción de los lotes libres de mejoras pertenecientes a los loteos de propiedad del mismo titular, por los que se tributará aplicando la alícuota sobre la suma de las bases imponibles de los lotes comprendidos.

Artículo 7º — Fíjase un recargo del cien por ciento (100%) en el impuesto que corresponda tributar por los inmuebles a que hace referencia el artículo 128º del Código Tributario.

### IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 8º — El impuesto de sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo con alícuotas, escalas y cuotas fijas que se establecen a continuación:

#### A) IMPUESTOS PROPORCIONALES:

##### a) Del cinco por mil (5 o/oo)

- 1) Los endosos de prenda y sus cesiones, transferencias o sustituciones de que fueran objeto por las partes.

##### b) Del diez por mil (10 o/oo)

- 1) Los contratos de compra—venta, permuta y dación de pago de bienes muebles y semovientes, reconocimientos de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción.
- 2) Los contratos de compra—venta de cereales, sus derivados forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.
- 3) Los reconocimientos de obligación.
- 4) Los contratos de misión de debentures sin garantías o con garantía flotante.
- 5) Las fianzas, avales y demás garantías personales.

- 6) Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 7) Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real.
- 8) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles para explotación agrícola o aparcerías, de cosas, de servicios y obras, sus cesiones o transferencias.
- 9) Los contratos de suministro de energía.
- 10) Las divisiones de condominio.
- 11) Los contratos de constitución de sociedades civiles y comerciales, ampliaciones de capital y cesiones de derechos en dichos contratos.
- 12) Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
- 13) Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
- 14) A los contratos de prenda con registro de warrants.
- 15) Las liquidaciones de sociedad incluida la conyugal.
- 16) Los certificados de mayores costos.
- 17) Los actos, contratos y obligaciones sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 18) Las transferencias de automotores usados.
- 19) Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 20) Los contratos de proveduría o suministros a reparticiones públicas y a particulares.
- 21) Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prendas sobre el mismo.
- 22) Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
- 23) Las cesiones de créditos y derechos.
- 24) Las transacciones.
- 25) Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 26) Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, por particulares, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 27) Las transferencias de bosques, minas y

canteras.

28) Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes muebles.

29) Las daciones en pago de bienes muebles.

30) Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.

31) Los contratos de compra—venta de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.

32) Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmueble por accesión física.

c) Del cincuenta por mil (50 %o)

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción.

d) Los giros bancarios y los instrumentos por transferencia de fondos, estarán sujetos a la siguiente escala:

Hasta	\$ 1.000	.....	\$ 10,00
Más de	\$ 1.000	.....	\$ 20,00
Más de	\$ 10.000	.....	\$ 50,00
Más de	\$ 50.000	.....	\$ 100,00

e) Las operaciones de seguro, capitalización y crédito recíproco pagarán:

1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidos en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2) Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia, pagarán un impuesto del uno y medio por mil (1½o/oo) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas dentro de su jurisdicción.

3) Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulan las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de \$ 5,00 (Cinco pesos) por foja.

4) La restitución de prima al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El impuesto de sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada.

5) Los informes de los liquidadores de sinistros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el uno por mil (1o/oo) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6) Los títulos de capitalización de ahorros con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sello equivalente al uno y medio por mil (1½o/oo) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

B) IMPUESTO FIJO

a) De Cincuenta Pesos (\$ 50,00)

- 1) Las escrituras de protesta.
- 2) Los mandatos, sus sustituciones y revocatorias.
- 3) Las solicitudes de créditos hechas a los Bancos u otros establecimientos de créditos, otorgables en dinero, bonos, vales u otros valores de compra.
- 4) Los contratos de depósitos de bienes muebles.
- 5) Los actos, contratos u operaciones que debiendo por ley ser hechos en escritura pública, sean otorgados en instrumento privado.

b) De Cien Pesos (\$ 100,00)

1) Los contra—documentos.	1973	1.472	2.120	2.784	3.800
2) Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.	1972	1.276	2.020	2.548	3.340
	1971	1.224	1.796	2.384	3.136
3) Los recursos o aclaraciones interpuestas por disconformidad con las valuaciones de inmuebles.	1970	1.100	1.724	2.216	2.840
	1969	980	1.544	2.088	2.632
	1968	796	1.372	1.920	2.461
4) Las revocatorias de testamento o donaciones.	1967	728	1.124	1.792	2.256
	1966	676	1.024	1.624	2.044
5) Las escrituras de constitución de prórroga de derecho real de servidumbre, cuando en las escrituras no se fija precio o monto.	1965	624	952	1.460	1.840
	1964	552	872	1.224	1.544
	1963	500	772	1.060	1.336
	1962	448	700	960	1.208
	1961	388	548	824	1.048
c) De Trescientos Pesos (\$ 300,00)	1960 y ant.	336	432	576	672

1) Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

2) Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 163º del Código Tributario.

Artículo 9º — Las transmisiones de dominio de inmuebles cuya última transmisión datare de menos de dos años, estarán gravadas con un recargo sobre el impuesto que corresponda tributar, conforme a la siguiente escala:

Hasta un año: el 100% de recargo  
 Más de un año y menos de dos el 50% de recargo

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículo 10º — El impuesto a los automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagará conforme a la siguiente escala:

**A — AUTOMOVILES, RURALES Y AUTO—AMBULANCIAS**

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	Hasta 700 kg.	De 701 a 1.000 kg.	De 1.001 a 1.200 kg.	Mas de 1.200 kg.
1976	2.309	3.245	4.306	5.429
1975	1.776	2.469	3.312	4.176
1974	1.600	2.338	2.980	3.830

Los vehículos importados modelos 1960 en adelante abonarán el impuesto a que se refiere la anterior escala con un cincuenta por ciento (50%) de recargo.

**B — CAMIONETAS, PICK—UPS, FURGONES Y SIMILARES**

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

MODELO AÑO	HASTA 2.000 kg.	MAS DE 2.000 kg.
1976	2.299	2.808
1975	1.768	2.160
1974	1.608	2.012
1973	1.520	1.900
1972	1.436	1.796
1971	1.348	1.684
1970	1.124	1.408
1969	1.004	1.252
1968	864	1.080
1967	<b>776</b>	976
1966	<b>692</b>	864
1965	<b>604</b>	760
1964	<b>520</b>	648
1963	<b>464</b>	584
1962	<b>432</b>	544
1961	<b>400</b>	500
1960 y ant.	<b>344</b>	432

**C — CAMIONES**

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	HASTA 10.000 Kg.	DE 10.001 a 20.000 Kg.	MAS DE 20.000 Kg.
------------	------------------	------------------------	-------------------

1976	2.225	3.910	4 249
1975	1.712	3.008	3 268
1974	1.280	2.576	2 836
1973	1.204	2.448	2.708
1972	1.152	2.300	2.560
1971	1.096	2.160	2 420
1970	1.048	2.024	2.284
1969	992	1.888	2 144
1968	944	1.744	2.000
1967	892	1.608	1 868
1966	836	1.468	1.728
1965	792	1.336	1.592
1964	760	1.224	1.440
1963	720	1.192	1 408
1962	696	1.104	1.344
1961	656	1.080	1 314
1960 y ant.	632	1.048	1.288

**D — ACOPLADOS DE CARGA, TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILERS Y SIMILARES**

	<b>HASTA</b>	<b>200 Kg.</b>	<b>100</b>
Más de	200 Kg.	Hasta 300 Kg.	150
Más de	300 Kg.	Hasta 500 Kg.	200
Más de	500 Kg.	Hasta 4.000 Kg.	300
Más de	4.000 Kg.	Hasta 6.000 Kg.	450
Más de	6.000 Kg.	Hasta 8.000 Kg.	550
Más de	8.000 Kg.	Hasta 10.000 Kg.	650
Más de	10.000		750

**E — OMNIBUS Y MICROOMNIBUS**

Particulares y de servicios varios	3.150
Afectados al servicio de transporte urbano de pasajeros en líneas regulares	2.250

F — Los Microcoupe	\$ 450
G — Las Motocabinas	\$ 270

**H — Las Motocicletas, Motonetas con o sin Sidecard y Motofurgon**

Hasta	100 cc	\$ 115
Hasta	150 cc	\$ 165
Hasta	300 cc	\$ 240
Hasta	500 cc	\$ 300
Más de	500 cc	\$ 375

I — Los Triciclos Accionados con Motor	\$ 75
J — Las Bicicletas Accionadas a Motor	\$ 40

Artículo 11º — Los automotores destina-

dos al servicio de alquiler en forma regular o permanente, provistos de taxímetro con tarifas establecidas por autoridad competente, pagarán un impuesto igual al 30% sobre los montos del artículo 10º.

Artículo 12º — Fijase en \$ 30,00 (Treinta Pesos) por día el permiso de tránsito para vehículos en trámite de patentamiento.

**IMPUESTO A LAS LOTERIAS**

Artículo 13º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

Artículo 14º — Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que seguidamente se establece:

**Tasas de carácter Administrativo**

Artículo 15º — La Tasa General será de \$ 10,00 (Diez pesos) por cada foja de actuación ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo y sus dependencias, independientemente de los demás gravámenes que fija esta Ley y de las demás tasas por retribución de servicios que correspondan.

Artículo 16º — Las propuestas que se presenten para licitación de obras públicas o para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán una tasa del uno por mil (1%) sobre el monto del presupuesto oficial:

Artículo 17º — Por los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

1º) De cincuenta pesos (\$ 50)

- a) Por cada recurso de reconsideración, reposición, afectación, nulidad o queja de resolución administrativa o recurso jerárquico;
- b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

2º) De cien pesos (\$ 100)

- a) Por cada legalización de firma de los funcionarios públicos;
- b) Por cada certificado de cualquier índole expedido por una repartición Provincial sobre el que no corresponda una tasa fijada por esta Ley.

**Tasa Retributiva por Servicios Especiales Operaciones con Semovientes**

Artículo 18º — Por la extensión del certificado de legítima procedencia se abonará una tasa fija de \$ 100,00 (Cien Pesos).

**Registro de Marcas y Señales**

Artículo 19º — Por los registros de Marcas y Señales, sus renovaciones y transferencias, se pagarán las siguientes tasas:

**1º) De Mil pesos (\$ 1.000)**

Por cada marca de ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.

**2º) De Quinientos pesos (\$ 500)**

Por cada señal para ganado que se registre, sus transferencias y renovaciones.

**3º) De Doscientos pesos (\$ 200)**

- a) Por cada duplicado de marca y señal que se solicite;
- b) Por rectificación de nombre o cambio de departamento o pedanía.
- c) Por multa, cuando la marca o señal no fuera renovada en término.

Artículo 20º — Fijase en \$ 1.000.— (Mil pesos) el recargo que hace referencia el artículo 208º del Título Séptimo del Código Tributario.

Artículo 21º — Fijase en \$ 1.500.— (Mil quinientos pesos) el recargo a que se refiere el artículo 210º del Título Séptimo del Código Tributario.

Artículo 22º — Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas y demás reparticiones que recauden tributos, se abonarán las siguientes tasas:

**1º) De Doscientos pesos (\$ 200)**

- a) Por el otorgamiento de certificados

de Libre Deuda de vehículos automotores.

- b) Por todo tipo de carnet que otorgue la Dirección, conforme a la reglamentación respectiva.

**2º) De Cien pesos (\$ 100)**

- a) Por extensión de certificados de Libre Deuda o cualquier otro certificado relativo al pago de tributos.
- b) Por cada solicitud de inscripción de todo tipo de vehículos (incluso motocicletas, motonetas, motocabinas y similares, etc.).

**3º) De Cincuenta pesos (\$ 50)**

- a) Por extensión de duplicados de recibos por pago de impuesto o tasas que se expidan a solicitud del interesado.
- b) Por cada solicitud de pago en cuotas que se presente para el cumplimiento de la obligación tributaria.

**4º) De Mil pesos (\$ 1.000)**

- a) Las chapas patentes de motos, motocicletas, motonetas y afines.

**Reparticiones Dependientes de Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos**

Artículo 23º — Se abonará una tasa de \$ 100.— (Cien Pesos) por los siguientes servicios que presten las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos:

- 1º) A cada una de las copias sobre planos de archivo.
- 2º) A las solicitudes de las copias de planos.
- 3º) A las compulsas y certificados sobre conformidad entre los planos de sus archivos y los que a ese efecto se presenten.

**Consejos Profesionales:**

Artículo 24º — Por la inscripción en los Consejos, Colegios o Círculos de Profesionales, a los efectos del ejercicio en la Provincia, de la respectiva profesión, se abonará una tasa de \$ 500.— (Quinientos pesos).

**Dirección Provincial de Vialidad:**

Artículo 25º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de \$ 300.— (Trescientos Pesos).

Dirección Provincial del Agua y Dirección Provincial de Energía:

Artículo 26º — Las solicitudes de concesión de riego o fuerza motriz de los ríos y arroyos de la Provincia tributarán una tasa de \$ 300.— (Trescientos Pesos).

Dirección Provincial de Minas:

Artículo 27º — Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Minas se abonarán las siguientes tasas:

1º) Mil Pesos (\$ 1.000.—)

A las denuncias de minas.

2º) Quinientos pesos (\$ 500.—).

a) A las solicitudes de cateo par cada zona de exploración.

b) Por cada informe de mensura producido por los agrimensores.

3º) Quinientos pesos (\$ 500.—).

A los agrimensores al hacerse cargo de mensuras de minas.

Inspección de Sociedades:

Artículo 28º. — Por los servicios que preste la Inspección de Sociedades se abonará las siguientes tasas:

1º) De Cincuenta Pesos (\$ 50.—).

a) La rubricación de Libros de Sociedades Civiles.

b) La certificación de autoridades de entidades civiles y cooperativas.

2º) De Cien Pesos (\$ 100.—).

La certificación de autoridades de Sociedades Anónimas:

3º) De Doscientos Pesos (\$ 200.—).

a) Las solicitudes de aprobación de reformas de estatutos civiles y Cooperativas.

b) Por cada Asamblea Extraordinaria de Entidades Civiles y Cooperativas.

4º) De Quinientos Pesos (\$ 500.—).

a) Los pedidos de personería Jurídica interpuestos por sociedades civiles y comerciales.

b) La solicitud de aprobación de reformas de estatutos de Sociedades Anónimas.

c) Por derecho anual de Inspección de entidades civiles y Cooperativas.

d) Por cada Asamblea Extraordinaria de Sociedades Anónimas.

e) Por cada Asamblea Ordinaria de entidades civiles y Cooperativas (para aprobación de ejercicio).

5º) De Mil Pesos (\$ 1.000.—).

a) Por derecho anual de Inspección de Sociedades Anónimas.

b) Por cada Asamblea Ordinaria de Sociedades Anónimas (para aprobación de ejercicio).

Jefatura General de Policía:

Artículo 29º. — Por los servicios que presta la Jefatura General de Policía se abonarán las siguientes tasas:

1º) De Doscientos Pesos (\$ 200.—).

A las solicitudes de Cédulas de Identidad cuando los interesados no puedan concurrir a las oficinas y requieran al empleado en sus domicilios.

2º) De Cien Pesos (\$ 100.—)

a) Por cada Cédula de Identidad.

b) Por cada pedido de reconsideración, de castigo o multa.

3º) De Cincuenta Pesos (\$ 50.—).

a) Por cada certificado de Buena Conducta.

Instituto Bromatológico:

Artículo 30º. — Los establecimientos comerciales e industriales sujetos a inspección del Instituto Bromatológico y cuyos productos

sean susceptibles de análisis, pagarán semestralmente una tasa según las categorías siguientes, las que aumentarán en un cincuenta por ciento si el número de inspección por semestre excediera a diez (10) o el número de análisis de treinta (30):

Primera Categoría	\$ 1.000. —
Segunda Categoría	\$ 800. —
Tercera Categoría	\$ 600. —
Cuarta Categoría	\$ 400. —
Quinta Categoría	\$ 200. —

Los productos sujetos a control del Instituto Bromatológico fuera de la Provincia y conforme a las disposiciones de la Ley que la rige, deben ser inscriptos en el mismo, pagarán una tasa de \$ 250.— (Doscientos cincuenta pesos), por cada inscripción.

Cuando el importe total que resulte de la clasificación de los distintos rubros, sea superior a la primera categoría, se abrirán al comercio tantos registros como fuera necesario, hasta encuadrarlo dentro de la clasificación correspondiente, debiendo constar en cada registro el rubro que este incluye.

**Salud Pública:**

Artículo 31º. — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y su dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1º) De Cuatrocientos Pesos (\$ 400.—).

a) A las solicitudes de examen de idóneos de Farmacia.

2º) De Quinientos Pesos (\$ 500.—).

a) A los certificados de aprobación de examen de idóneos de Farmacia y a los diplomas respectivos.

b) A las inscripciones en los registros correspondientes de los médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, optometristas, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de su respectiva profesión.

3º) De Quinientos Pesos (\$ 500.—).

A los libros recetarios de farmacia, por cada quinientas hojas o fracción.

**Registro del Estado Civil:**

Artículo 32º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil, se abonarán las siguientes tasas:

1º) Por cada solicitud de copia	\$ 10. —
2º) Por testimonio de partida de matrimonio o fotocopia	\$ 70. —
3º) Por testimonio de partida de defunción o fotocopia	\$ 70. —
4º) Por testimonio de partida de nacimiento o fotocopia	\$ 70. —
5º) Otros testimonios expedidos por el Registro de Estado Civil	\$ 50. —
6º) Por apoderamiento o autorización para trámite de inscripciones	\$ 50. —
7º) Por diligenciamiento de inhumación	\$ 80. —
8º) Por cada inscripción de sentencia	\$ 200. —
9º) Por cada inscripción de nacimiento o defunción ocurrida en el extranjero	\$ 200. —
10º) Por cada inscripción de partida de matrimonio ocurrida en el extranjero	\$ 600. —
11º) Por certificaciones administrativas (Art. 72º Ley Registro Civil y 15 Ley 18.248)	\$ 50. —
12º) Para la inscripción de nacimientos fuera de término	\$ 30. —
13º) Por cada certificado negativo o de inscripción	\$ 30. —
14º) Por investigación o búsqueda en los libros de actas	\$ 100. —
15º) Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles	\$ 100. —
16º) Por celebración de matrimonios en horas inhábiles	\$ 200. —
El matrimonio celebrado en "artículo mortis in - estremis" es gratuito.	
17º) Por cada testigo excedente de dos (2) y no superior a cuatro (4) del acta de matrimonio	\$ 300. —
18º) Por cada permiso para tomar fotografías, gravados o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio	\$ 100. —
19º) Por cada libreta de familia	\$ 200. —
20º) Por inscripción de incapacidades por solicitudes de particulares, judiciales o administra-	



tivas	\$ 200.—
21º) Por inscripción de emancipados	\$ 200.—
22º) Por inscripción judicial de nacimiento o defunción	\$ 100.—
23º) Inscripción Judicial de matrimonio	\$ 100.—
24º) Por certificado de estado civil, soltero a, casado a, viudo a de supervivencia	\$ 50.—
25º) Por la inscripción de reconocimiento o legitimación	\$ 50.—
26º) Por inscripción de adopción o declaración de filiación, por cada persona adoptada o hijo	\$ 200.—
27º) Por inscripción de declaración de divorcio, nulidad de matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento	\$ 300.—
28º) Por la inscripción de escrituras públicas en reconocimiento de hijos	\$ 100.—
29º) Por adopción de segundo apellido	\$ 100.—

**Registro de la Propiedad:**

Artículo 33º — Por los servicios que preste el Registro de la Propiedad se abonarán las siguientes tasas:

1º) Del Cuatro por Mil (40|00).

A las inscripciones de actos o contratos que se soliciten.

2º) De Cincuenta Pesos (\$ 50.—).

a) A los certificados de embargo o inhibición que se expidan.

b) Por los informes administrativos.

3º) De Cien Pesos (\$ 100.—).

Por los certificados de dominio que se expidan.

Artículo 34º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asignen los interesados, si fuese mayor. Si se transfiere sólo una parte del inmueble, se hará un avalúo proporcional. Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto de los mismos.

**Boletín Oficial y Judicial:**

Artículo 35º — Por los servicios que preste el Boletín Oficial se abonarán las siguientes tasas:

1º) Publicaciones

Edictos varios de juicios tramitados en juzgados de Primera Instancia (rectificación de partidas, remates de muebles, etc.) por publicación	\$ 80.—
Edictos sucesorios Juzgados de Primera Instancia, por publicación	\$ 80.—
Edictos de mensura de inmuebles, tramitados en Juzgados de Primera Instancia, por publicación	\$ 100.—
Edictos de convocatoria de acreedores y de Quiebras tramitados en Juzgados de Primera Instancia, por publicación	\$ 100.—
Edictos de prescripción veinteañal tramitado en Juzgados de Primera Instancia, por publicación	\$ 100.—
Edictos de remate de inmuebles tramitados en Juzgados de Primera Instancia, por publicación	\$ 100.—
Edictos de minas en general, por publicación	\$ 100.—
Edictos de avisos comerciales y Bien de Familia, por publicación	\$ 100.—
Edictos de balances generales, estadísticas o comprobación que deban publicar las sociedades comerciales, o cualquier publicación que debe incluirse en forma de cuadro, por centímetro de columna y publicación	\$ 25.—
Edictos de Estatutos de sociedades comerciales, actas constitutivas o contratos, por centímetro de columna y publicación	\$ 20.—
Considérase centímetro de columna el cómputo de dieciséis palabras o fracción mayor de diez palabras.	

Las cifras se computarán como una sola palabra ya sea que estén formadas por uno o varios guarismos no computándose los puntos ni las comas que las separan.

Los signos de puntuación y las abreviaturas, se computarán como palabra. Las cantidades se computarán a razón de una palabra por cada tres números.

El precio mínimo de cualquier publicación será de \$ 100.— Las demás publicaciones que no estén comprendidas en las anteriores tarifas, se cobrarán por centímetro de columna y por cada publicación a razón de \$ 15.—

Estas tarifas se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%) para la publicación en juicios radicados en Juzgados de Paz y las que realicen las sociedades de socorros mutuos, deportivas y culturales. Publicaciones oficiales de la Administración Provincial (avisos, remates, licitaciones, etc.) se harán sin cargo.

Publicaciones oficiales de avisos de remates, licitaciones, etc., de reparticiones autárquicas, provinciales, reparticiones nacionales y municipales el centímetro de columna y por publicación \$ 15.—

En las publicaciones alternadas, se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento (50%).

Las publicaciones de edictos judiciales acreditados con carta de pobreza por el Juzgado respectivo se harán sin cargo.

Hallándose agotados los ejemplares donde hubiere aparecido una publicación determinada por el interesado, podrá solicitar la certificación de la misma a la Dirección del Registro y Boletín Oficial, abonando un arancel de: \$ 50.—

Toda publicación, sin excepción, se hará previo pago de la misma. Todo avisador tiene derecho, sin cargo, a un ejemplar del Boletín con la publicación efectuada.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, solicitando la enmienda respectiva. Posteriormente no se admitirá reclamo.

2º) Suscripción y venta del Boletín.

Número suelto del día	\$ 20.—
Número atrasado de más de un mes	\$ 50.—
Número atrasado de más de un año	\$ 100.—
Suscripción por seis meses	\$ 500.—
Suscripción por un año	\$ 800.—
Copias de leyes y decretos, cada una	\$ 40.—
Folletos en general, cada uno	\$ 50.—
Precio mínimo de cualquier publicación	\$ 50.—

### TASAS JUDICIALES

Artículo 36º — Todas las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial de la Provincia, cuando el valor del juicio exceda de \$ 1.000 (Mil pesos) o se trata de juicio de valor indeterminado, abonará en concepto de reposición de fojas un impuesto del veinte por ciento (20%) de las tasas que establece el artículo siguiente, debiendo ser como mínimo de \$ 50.— (Cincuenta pesos) y como máximo de \$ 1.500.— (Mil Quinientos pesos).

El pago será único hasta la terminación de la actuación en todas las instancias, salvo el caso que, por ampliación posterior, acumulación por acciones y de reconvencción, se aumente el valor cuestionado, en cuyo caso se pagará o se completará el impuesto hasta el importe que corresponda.

En el caso de que las actuaciones no estuvieran sujetas al pago del impuesto de justicia, el gravamen a satisfacer por reposición de fojas será de \$ 50.— (Cincuenta pesos).

En los juicios ejecutivos y de apremios se

pagará la mitad del impuesto fijado en el párrafo primero y segundo, quedando siempre subsistente el mínimo y máximo fijado.

En las actuaciones ante la Justicia de Paz, el impuesto de actuaciones será de \$ 30.— (Treinta Pesos). Ante la Justicia Laboral, el impuesto se pagará con posterioridad a la sentencia definitiva.

Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Artículo 37º — Establécense las siguientes tasas proporcionales estimándose por unidades de mil, computándose por enteras sus fracciones.

1º) De cinco por Mil (5 o/oo)

- a) Juicios ordinarios
- b) Juicios de desalojo

2º) De cuatro por Mil (4 o/oo)

- a) En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes ubicados en el territorio provincial.
- b) Juicio de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil.

3º) De Tres por Mil (3 o/oo)

- a) Juicios ejecutivos y ejecución de sentencia.
- b) Juicio de apremio.
- c) Juicios contenciosos administrativos.

En los juicios de valor indeterminado se cobrará un impuesto de justicia mínima de \$ 2.— (Dos pesos).

En los procesos penales el impuesto se abonará en base al daño emergente del delito y el mínimo se fija en \$ 2.— (Dos pesos).

Cualquiera sea el monto del juicio el impuesto mínimo no será inferior a \$ 2.— (Dos pesos).

Artículo 38º — Establécense las siguientes tasas fijas:

1º) De Mil Quinientos Pesos (\$ 1.500.—)

A las resoluciones por las cuales se conceden escribanías de registro a cargo del beneficiario.

2º) De Trescientos Pesos (\$ 300.—)

- a) A las solicitudes de rehabilitación.
- b) A las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes de los martilleros y traductores, peritos, calígrafos y otras profesiones que con arreglo de las Leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial.

3º) De Veinte Pesos (\$ 20.—)

- a) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la justicia letrada.
- b) A los recursos de inconstitucionalidad, de revisión a excepción de los interpuestos por la defensa en causas penales.
- c) A cada forma de laudo que se presente ante la justicia.

4º) De Diez (\$ 10.—)

- a) A las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la justicia letrada.
- b) A la aceptación de cargos por los peritos, martilleros designados en juicio.
- c) A cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la justicia.
- d) A los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de las horas de oficina del Poder Judicial.
- e) A los exhortos de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz.
- f) A las legaciones judiciales.
- g) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja interpuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales.
- h) A las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz.
- i) A los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja ante la justicia de Paz.
- j) A cada foja de testimonios judiciales o expedidos por el Archivo de Tribunales.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 39º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio se abonarán las siguientes tasas:

## 1º) De Quinientos Pesos (\$ 500.—)

- a) A la inscripción de matrícula de comercio.
- b) A la inscripción en la matrícula de martilleros públicos, en la de corredores o en la de viajantes de comercio.
- c) A la inscripción de contratos de sociedad, sus prórrogas, modificaciones y disoluciones.
- d) Por cada autorización legal a menores de edad para ejercer el comercio.

## 2º) De Cien Pesos (\$ 100.—)

Por la rubricación de cada libro.

## 3º) De Cincuenta Pesos (\$ 50.—)

Por cualquier certificado emitido por el Registro.

**DIRECCION DE TRANSPORTE**

Artículo 40º — Por la prestación de los servicios que brinda la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de Transporte de Pasajeros abonarán las siguientes tasas:

## 1º) De Cincuenta Pesos (\$ 50.—)

Por cada frecuencia (entrada y salida) de servicios interprovinciales. Los servicios con pase por la Estación Terminal se considerarán con una sola frecuencia.

## 2º) De Diez Pesos (\$ 10.—)

Por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.

## 3º) De Un Peso (\$ 1.—)

Por cada salida de unidades de servicio suburbanos.

Artículo 41º — Las empresas privadas de servicio público de transporte abonarán como Tasa Oficial la suma de UN Peso (\$ 1.—)

**IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO**

Artículo 42º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del Código Tributario, fijase en el 16 o/oo (Dieciséis por Mil), la alícuota general del Impuesto a las Actividades con fines de Lucro.

Artículo 43º — Por las actividades que a continuación se enumeran el impuesto se pagará de acuerdo con las alícuotas que se indican en cada caso:

## a) Del 30%: Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados.

Préstamos con garantía hipotecaria.

Bancos.

Instituciones financieras autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con las actuales normas vigentes.

Venta mayorista de repuestos y accesorios nuevos o usados, para automotores.

Talleres mecánicos y de precisión, de vulcanización, de electricidad, de compostura de chapas, de pintura, de tapicería, con excepción de los ingresos provenientes de la reparación de tractores, maquinarias e implementos agrícolas, y de las actividades de reparación de material ferroviario.

## b) Del 60 o/oo: Venta o expendio de bebidas alcohólicas, para ser consumidas en el local o lugar de venta.

Salones y pistas para baile u otras diversiones públicas.

Intermediación y distribución de películas cinematográficas, exceptuándose las de producción nacional.

Agencias financieras.

Agencias de Turismo.

Remates.

Operaciones de cambio y de compra-venta de títulos.

Agencias o representaciones comerciales.

Consignaciones.

Comisiones.

Administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipotecas y en general toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

Empresas de Publicidad.

## c) Del 120 o/oo: Toda actividad en el ramo de automotores realizadas por las agencias oficiales de fábricas de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

Toda actividad en el ramo de automoto-

res realizada por los revendedores de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

Artículo 44º — El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuota general del 16 o/oo \$ 1.500,—
- b) Actividades con alícuota superiores a la general \$ 3.000,—

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas tributará el 50% de lo que corresponda según los apartados a) o b) por cada rubro.

Cuando explote los siguientes rubros, pagará un impuesto mínimo de \$ 1.500.— mensual:

Boites, Club nocturnos

Whiskerías

Cabarets y

por cada habitación de albergue por hora.

#### IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 45º — Establécese en el 3% (Tres por Ciento) el valor de la alícuota de este impuesto, a cargo del cliente, sobre el total de las facturas, cuentas, adicionales o boletas (no incluido laudo), por los servicios prestados en las actividades enumeradas en el artículo 241º del Título Noveno del Código Tributario.

Artículo 46º — Fíjase en el 2%o anual, el valor de la alícuota de este impuesto sobre el monto bruto total y anual de las ventas realizadas por las personas mencionadas en el artículo 242º del Título Noveno del Código Tributario.

Artículo 47º — La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero del año Mil novecientos setenta y seis.

Artículo 48º — Comuníquese, publíquese, léase al Registro Oficial y Archívese.

Col JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva  
Ministro de Economía